

do, en virtud de la que son retenidos en el servicio militar. Considerando: que la consignacion de los quejosos á las filas del ejército, ha sido hecha con los requisitos y formalidades que para la aplicacion de las penas exigen los artículos 16, 20 y 21 de la Constitucion General de la República, quedando así justificados los motivos que los promoventes alegaron para acogerse al amparo de la Justicia Federal; se decreta: que por sus propios legales fundamentos, es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el C. juez de Distrito del Estado de Veracruz, fecha 1º del actual, que declara: "La Justicia de la Union ampara y protege á Luis Ortiz, José María Blanco, Estéban Martínez, Gabriel Perez, Genaro Carrillo, Susano Conde y Hereulano Barradas, contra las providencias dictadas por el Gobierno del Estado, que los destinaron al servicio de las armas, y ejecutadas por la Comandancia militar de esta plaza, disponiendo que fuesen filiados en los cuerpos residentes en ella."

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos,* secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 7 de 1873.—*Licenciado Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Yucatan, por Isidra Castillo, Ciriaca Canto y Eligia Zetina á favor de sus maridos, contra la disposicion por la que fueron filiados en uno de los batallones residentes en Mérida.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El adjunto informe del C. Fiscal de causas militares, está en perfecta consonancia con el que el C. general en jefe de las fuerzas del Estado emitió sobre la suspension del acto, contra el cual se intenta el presente recurso de amparo, pues de uno y otro aparece que los quejosos José German Medina, Tomás Concha y Agustín Sib, están sometidos á un procedimiento criminal, que con jurisdiccion legítima les sigue aquel juez de instruccion, por el delito de sublevacion cometido con la circunstancia agravante de haberse llevado las armas de la federacion que se les confiaran, y á cuyo servicio estaban en calidad de guardias nacionales revistadas. Por este motivo se les ha declarado bien presos; y solo en el caso de que no se hubiese proveido el auto de su formal prision dentro de los tres días que prefiija el art. 18 de la Constitucion, podría decirse violada esta garantía; pero ni el amparo invocado se funda en la violacion de ella, ni puede fundarse toda vez que el informe acumulado á continuacion demuestra que se ha cumplido con esa garantía consignada en el Pacto Federal. Resultando, en consecuencia, que no existe el acto de la filiacion contra el cual se quejaron los espresados CC. Medina, Concha y Sib, el Fiscal con fundamento de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869. Pide á vd. declare sin lugar el amparo solicitado contra él.

Mérida, Febrero 20 de 1873.—*P. Hijuelos.*

Es copia que certifico. Mérida, Marzo 8 de 1873.—*Prudencio Hijuelos.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Juzgado de Distrito del Estado de Yucatan. Mérida, Febrero 22 de 1873.

—Vistos estos autos de juicio de amparo promovido por Isidra Castillo, Ciriaca Canto y Eligia Zetina, esposas de los CC. Fernando Medina, Tomás Concha y Agustín Sib, vecinos de la villa Tixkokob, fundando su queja en haber sido filiados estos en uno de los batallones de línea que existen actualmente en esta capital, por disposicion de la comandancia militar del Estado, con cuyo acto aseguran haberse infringido las garantías que otorga la Constitucion de 1857, en sus artículos 16 y 19, fracciones 1ª y 5ª; la diligencia en que ratifican ó hacen suyo el ocurso los espresados Medina, Concha y Sib, manifiestan que la fraccion á que se refiere el escrito es la 1ª del art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869; el informe del C. comandante militar sobre la suspension del acto reclamado; lo pedido por el C. Fiscal y el auto de 31 de Enero último, en que se declaró sin lugar dicha suspension, el escrito de recusacion y auto en que se dió por recusado el C. juez propietario, pasándose los autos al que provee como el llamado por la ley; el informe de la Fiscalía militar y el pedimento Fiscal sobre lo principal, con la citacion para sentencia: Considerando que de los autos no aparece existir ni haber existido el acto de la filiacion á que se refiere la solicitud de los promoventes, constanding en realidad que los CC. Medina, Concha y Sib se hallan procesados y declarados bien presos por la autoridad militar en la esfera legítima de sus atribuciones por el delito de rebelion cometido en el pueblo de Tixkokob cuando se hallaban revistados y al servicio de la Federacion, de cuyo lugar se fugaron llevándose las armas que se les confiara para el cuidado del orden público, cuyo hecho constituye un delito puramente

Tomo III.—Parte II.

militar, segun la ley de 15 de Setiembre de 1857; y Considerando: que por este procedimiento no se haya violado la garantía individual que indican los recurrentes, los cuales por otra parte se hallan en aptitud de usar de sus derechos de defensa ante el Tribunal que los juzga; desde luego, la autoridad, en nombre de los Supremos Poderes de la Union, falla: 1º Que la Justicia nacional no ampara ni protege á los quejosos Fernando Medina, Tomás Concha y Agustín Sib, contra los actos de la comandancia militar de este Estado: 2º Sáquese testimonio de este fallo para su publicacion, y elévase los autos á la Corte Suprema de Justicia para su revision; de conformidad con los artículos 13 y 27 de la citada ley de 20 de Enero de 1869. Hágase saber.—*Diego Peniche.*—Ante mí.—*José Anacleto Castillo.*

Es copia que certifico para su publicacion en el "Semanario Judicial. Mérida, Marzo 8 de 1873.—*José Anacleto Castillo,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 22 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Yucatan por Isidra Castillo, Ciriaca Canto y Eligia Zetina, á favor de sus respectivos maridos German Medina, Tomás Concha y Agustín Sib, contra la disposicion por la que estos fueron filiados en uno de los batallones de línea residentes en la capital de Mérida, con cuyo acto se alega fueron violadas las garantías que al individuo otorgan los artículos 16 y 19 de la Constitucion general de la República. Considerando: que de autos consta, no existen la filiacion de que se quejan los promoventes, y sí, que están



procesados por la autoridad militar con arreglo á la ley que reglamenta el fuero de guerra, publicada en 15 de Setiembre de 1857, y que por lo mismo la jurisdiccion militar ha obrado dentro de la órbita de sus facultades al retener en prision á los quejosos: resultando de todo que no se han violado en sus personas los artículos 16 y 19 de la Constitucion general de la República, como afirman los promoventes haber sucedido; se decreta, que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el C. juez de Distrito del Estado de Yucatan, en 22 de Febrero último que declara: La Justicia nacional no ampara ni protege á los quejosos German Medina, Tomás Concha y Agustin Sib, contra los actos de la comandancia militar del Estado, y que dieron motivo al presente juicio de amparo.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de donde proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.* *Juan A. Mateos*, secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 8 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, por Agustin Ortega y Antonio Ramirez, contra el C. Gefe político de Pénjamo, que los condenó á la última pena por salteadores.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: Agustin Ortega y Antonio Ramirez, han promovido el recurso de amparo contra la sentencia pronunciada por el C. Gefe político de Pénjamo, condenándolos á la pena de muerte, alegando que esta sentencia viola en sus personas las garantías individuales consignadas en los artículos 13, 14 y 16 de la Constitucion Federal, afirmando no haber cometido otro delito que el de rebelion, y solicitan ser puestos en libertad por estar comprendidos en la ley de 27 de Julio del año próximo pasado.

Al informe rendido por la Gefatura política de Pénjamo, no se acompañó ningun justificante de sus procedimientos, por lo que fué necesario abrir este juicio á prueba, en cuyo término los quejosos no presentaron alguna que demostrara la violacion de las garantías individuales que invocaron en su escrito de queja. El que suscribe pidió que para mejor proveer, se recabara el testimonio de la causa instruida á los quejosos, el que no habiéndose recibido oportunamente y para obsequiar la circular de la Suprema Corte de Justicia de 9 de Octubre último, tuvo á bien el Juzgado concederle tres dias para presentar el alegato prevenido por la ley.

Aparece del testimonio de dicha causa que obra en estas actuaciones, que los quejosos fueron juzgados y sentenciados por el robo con asalto sufrido por el C. Pascual Rico, sin que exista un solo dato que indique que la gavilla á que pertenecieron tenia un carácter político. Las pruebas de este aserto son las mis-

mas declaraciones de los reos, y aunque al ser aprehendidos no opusieron alguna resistencia, está probado que concurren al robo y por tanto deben considerarse como reos de delito comun, porque fueron juzgados y no como reos de un delito político.

La ley de 9 de Abril de 1870, fué promulgada antes de que tuviera lugar el hecho porque fueron encausados, y concedió á las autoridades políticas facultad para conocer como jueces de este delito, suspendiendo ademas la garantía consignada en el art. 13 de la Constitucion, para los plagiarios y salteadores.

No existiendo la violacion de las garantías individuales en que se apoyó el escrito de queja, el Promotor fiscal pide se sirva el Juzgado denegar el amparo de la Justicia de la Union que se solicita.

Guanajuato, Enero 31 de 1873.—*José Aguilar y Córdoba.*"

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

"Guanajuato, 12 de Febrero de 1873. —Visto el presente juicio de amparo promovido por Agustin Ortega y Antonio Ramirez, contra los procedimientos del C. Gefe del Partido de Pénjamo, quien juzgó y sentenció á muerte á los promoventes como salteadores, con infraccion de los artículos 13, 14 y 16 de la Constitucion, segun ellos mismos afirman; y apareciendo que con arreglo á la ley de 9 de Abril de 1870, fueron procesados los quejosos por el asalto y robo que sufrió el C. Pascual Rico, en las inmediaciones de Pénjamo, el dia 16 de Mayo del año referido; considerando: que en aquella época los agraviados no disfrutaban de la garantía con-

signada en el art. 13 del Pacto Fundamental, espresamente suspensa para los salteadores y plagiarios por la ley citada; considerando: que tampoco se violó en su perjuicio la garantía del art. 14 del mismo Código, porque no hubo retroaccion en la aplicacion de la ley de 9 de Abril de 1870, supuesto que estaba ya publicada cuando se perpetró el delito que se les imputa, y establecido el Tribunal especial que los juzgó; considerando: que nuestra legislacion prohíbe que á los menores de 17 años se imponga la pena capital, y en los autos consta que los quejosos no llegan á esta edad, pues uno tiene 14 y otro 16 años, segun se ve en sus preparatorias y careos; y en cuya virtud la sentencia de muerte pronunciada por el C. Gefe político de Pénjamo, lejos de estar fundada y motivada en causa legal, es contraria á varias leyes vigentes, entre las cuales es de mencionarse la 3ª, tít. 14, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, y en consecuencia, aquel procedimiento ataca la garantía proclamada en el art. 16 de la Constitucion, que manda que nadie sea molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tales razones, y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, el C. juez de Distrito declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Agustin Ortega y Antonio Ramirez, contra la sentencia de muerte que fulminó contra ellos el C. Gefe del partido de Pénjamo, en 19 de Mayo de 1870, con violacion del art. 16 de la Carta Fundamental de la República. Notifíquese este fallo á las partes, publíquese en el Periódico Oficial, y remítanse las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos legales.

El C. juez de Distrito así lo decretó